

Al contestar cite este número



Radicado No:

202620300000258121

Ciudad, 18 de agosto de 2026

Señora  
**CIUDADANA ANÓNIMA**  
Ciudad

**Asunto:** Derecho de petición SIM 1765195763.

Reciba un respetuoso saludo:

En mi calidad de Subdirectora de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dentro de los términos de ley, damos respuesta a su solicitud recibida el 28 de julio de 2025, mediante la cual solicita :

*"Hola, Dra. Astrid, muy buenas tardes. Con todo el respeto, me gustaría preguntar con relación al proceso de adopción de un niño@. Me gustaría saber si una madre sustituta podría entrar en ese proceso de adopción de un usuario, teniendo en cuenta el vínculo o el apego que se estableció con el niño@ desde el comienzo".*

La adopción en Colombia se rige bajo lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 del 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018 y el Manual Técnico del Programa de Adopción versión 1 que fue aprobado mediante la Resolución 4774 del 4 de agosto del 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, procede la adopción de los niños, niñas y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad, así como de aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. En ambos casos, el trámite debe cumplir, sin excepción alguna, los requisitos y condiciones establecidos en la ley y en los documentos vigentes del Programa de Adopción del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Ahora bien, el Artículo 59 del mencionado código, establece la **UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO** como una medida de protección provisional que toma la autoridad competente, y consiste en la ubicación de una niña, niño o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen, labor por la cual se recibe una remuneración económica.

En desarrollo de lo anterior, el Manual operativo de la modalidad de Acogimiento Familiar-Hogar Sustituto, contempla los roles que desarrolla la madre o el padre sustituto ***“Roles y responsabilidades de los actores que intervienen en el proceso de atención de niños, niñas y adolescentes ubicados en Hogares Sustitutos”***.

En este, se establece la naturaleza de la ubicación en esta modalidad de atención, la cual se enmarca en las medidas de restablecimiento de derechos contempladas por la Ley, razón por la cual, la interacción de las niñas, niños y adolescentes ubicados en las unidades de servicio con los integrantes del hogar sustituto y/o la red extensa, **NO** se configura como el deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen. Máxime cuando en este caso la protección se encuentra en cabeza del Estado a través del ICBF.

En conclusión, si bien las familias sustitutas no pueden acceder a la adopción de una niña, niño o adolescente determinado ni tienen un tratamiento preferencial por el hecho de desempeñar dicha modalidad de cuidado, no existe impedimento para que inicien el trámite de adopción indeterminada ante el ICBF, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, el cual señala:

*“REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.”*

De conformidad con el mismo artículo, podrán adoptar:

*“1. Las Personas solteras. - 2. Los cónyuges conjuntamente. - 3. Conjuntamente los compañeros permanentes que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. - 4. El guardador al pupilo o expupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración. - 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”*

Lo anterior, por cuanto la situación planteada en la petición no se encuentra comprendida dentro de las excepciones expresamente previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia para la procedencia de una adopción determinada. Al respecto, este tipo de adopción se adelanta a favor de una niña, niño adolescente con quien el solicitante tiene una relación, vínculo o

parentesco previamente, establecido, en los siguientes casos: a) Adopción de Hijo de Cónyuge. b) Adopción de Consanguíneo, trámite que se realiza cuando uno o ambos padres consienten que un familiar (dentro del tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad con relación al niño, niña o adolescente) lo adopte. c) Adopción por solidaridad familiar establecido en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cordialmente,



**MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA**

Subdirectora de Adopciones Delegada de la Dirección General como  
Autoridad Central para la ejecución del Convenio de La Haya de 1980

Proyectó: Laura Juliana Fandiño Cubillos Abogada Subdirección de Adopciones